



Soledad, 18 de enero de 2021

PROCESO	Impugnacion de Paternidad
DEMANDANTE	WILMER ALFONSO PEDRAZA CANTILLO cc 8.775.581
DEMANDADO	INIRIDA DEL SOCORRO ESCORCIA ARAUJO cc 22.644.415
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00748 00

Informe secretarial: Señora Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial por parte de la apoderada judicial del demandante el día 11/09/2020, donde aporta constancia de la notificación por aviso enviada a la demandada. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial al revisar los documentos que se aportan como constancia de entrega de la notificación por aviso realizada a la demandada en este asunto, constata que los mismos no se encuentran conformes a lo exigido en los incisos 2º y 4º del artículo 292 del C.G.P, sostienen:

(...) “el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Así las cosas, este despacho no puede continuar la siguiente etapa procesal, hasta tanto el apoderado judicial del extremo activo cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones a la parte demandada, atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta debidamente el trámite de la notificación por aviso al demandado, siguiendo las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

Segundo: PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA